



EXPEDIENTE N° : 273-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C.
UNIDAD MINERA : VINCHOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0760-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 20 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Vinchos" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C. (en adelante, **Explotadora de Vinchos**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 385-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 038-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo de 2014.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 201-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Explotadora de Vinchos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 354-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Explotadora de Vinchos, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ La Resolución Subdirectoral N° 354-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Explotadora de Vinchos el 19 de abril de 2016 mediante Cédula de Notificación N° 413-2016.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Explotadora de Vinchos

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no realizó la limpieza del canal de coronación del depósito de relaves VI-DR-01, incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del Plan de Cierre de Vinchos.	<p>Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM</p> <p>"Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo <i>En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i> <i>El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."</i></p>																
		<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">4</td> <td align="center" colspan="5">OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS</td> </tr> <tr> <td align="center">4.1</td> <td>Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.</td> <td>Artículos 6 y 8° de la LCM Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	4	OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS					4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.	Artículos 6 y 8° de la LCM Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM	Hasta 10 000 UIT
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN													
4	OBLIGACIONES RELATIVAS AL PLAN DE CIERRE DE MINAS																	
4.1	Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.	Artículos 6 y 8° de la LCM Artículos 3°, 8°, 24°, 25° y 28° del RLCM	Hasta 10 000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE													
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012: "Se recomienda evaluar mediante un estudio Hidrogeológico el comportamiento de los niveles de agua del subsuelo y el impacto generado en los afloramientos de agua actualmente afectados; asimismo, informar sobre las medidas implementadas en relación a la recuperación de las áreas afectadas".	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional</th> <th>Base Legal</th> <th>Supervisión Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">13</td> <td>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores</td> <td>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</td> <td align="center">Hasta 8 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT								
		Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera													
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT															
<p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional</th> <th>Base Legal</th> <th>Supervisión Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">13</td> <td>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores</td> <td>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades</td> <td align="center">Hasta 8 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades	Hasta 8 UIT										
Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera															
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades	Hasta 8 UIT															





				Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.	
--	--	--	--	---	--

4. El 17 de mayo de 2016² Explotadora de Vinchos presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 13 de setiembre de 2017³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0760-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 20 de setiembre de 2017⁴ Explotadora de Vinchos presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida Ley. Es así que, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

² Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro N° 2016-E01-036654.

³ El Informe final de Instrucción fue notificado mediante Carta N° 1495-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

⁴ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro N° 2017-E01-069322.

⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PRESENTE PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Explotadora de Vinchos no realizó la limpieza del canal de coronación del depósito de relaves VI-DR-01, incumpliendo el compromiso establecido en la Actualización del Plan de Cierre de Vinchos

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Vinchos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 233-2013-MEM/AAM del 4 de julio del 2013 (en adelante, **Actualización del PC Vinchos**), contempla el cierre de ocho (8) depósitos de relaves antiguos, cuyos canales circundantes e internos están compuestos de mampostería de piedra, a fin de evitar que las escorrentías del área adyacente ingresen a dichos componentes⁶.
11. El mencionado instrumento de gestión ambiental también establece que los canales de coronación de los depósitos de relaves deberán ser de alta rigurosidad, de mampostería, contar con un dren en el talud interno y al pie del talud, con colchón de mampostería, alcantarilla y caja colectora. Ello, debido a que dicha infraestructura tiene por finalidad interceptar las aguas superficiales del material o agua de las labores de mina⁷.



tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"

⁶ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Vinchos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 233-2013-MEM/AAM del 4 de julio del 2013

"2. COMPONENTES DE CIERRE

[...]

2.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos

[...]

2.3.1 Depósito de relaves

Dentro del área de operaciones de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. existen 8 Canchas de Relave Antiguas, que están consideradas dentro del Plan de Cierre de Mina, [...].

Obras de Drenaje en Relaveras

Los canales circundantes e internos de cada depósito de relaves se ha construido en mampostería de piedra para evitar que las escorrentías de las áreas adyacentes ingresen a los depósitos de relaves.

Asimismo como actividades de cierre para éstos depósitos, se está planteando contar con canales de coronación, los cuales evitan que las aguas producto de las escorrentías de las precipitaciones pluviales entren en contacto con los depósitos, y evitar la erosión de los taludes."

(Énfasis agregado)



Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Vinchos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 233-2013-MEM/AAM del 4 de julio del 2013

"5. ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

5.2 Cierre Progresivo

En esta etapa se están considerando los siguientes componentes: bocaminas, chimeneas, rampa, pozo, zanjas, depósito de relaves, botadero de desmontes e infraestructura. Los componentes han sido tipificados de acuerdo a sus dimensiones y volúmenes.

[...]

5.2.5 Estabilidad Hidrológica



12. Con el objetivo de lograr la finalidad de los canales de coronación, por cuestiones de operatividad, la obligación del instrumento de gestión ambiental se extiende a la limpieza -como parte del mantenimiento- de estas estructuras hidráulicas.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral⁸, durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se advirtió que el canal de coronación correspondiente al depósito de relaves VI-DR-01 se encontraba colmatado con piedras, impidiendo que cumpla su finalidad.
14. El hallazgo detectado se sustenta en la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, donde se observa que el canal de coronación del depósito de relaves VI-DR-01 se encuentra colmatado con piedras, tal como se muestra a continuación:



Foto N° 07: Canal de coronación de la Relavera N° 1, al cual le falta limpieza.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

15. En el Considerando 19 del Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que, durante la Supervisión Regular 2013, Explotadora de Vinchos limpió el canal de coronación del depósito de relaves VI-DR-01 para que opere de manera efectiva y, así, evitar que las aguas de lluvia entren en contacto con el componente.

Para el análisis de estabilidad Hidrológica de los componentes se ha realizado el cálculo de los caudales de diseño que se muestra en el anexo 3F "Hidrología (Caudales Máximos)". **El manejo de aguas en la zona de los depósitos de desmontes, bocaminas y depósitos de relaves considera el diseño de las estructuras u obras de ingeniería necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos provenientes de los taludes naturales en la zona. En ese sentido se han diseñado canales de alta rugosidad, de mampostería, dren con talud intermedio – Banquetas, Dren con tubería a pie de Talud, colchón de mampostería, alcantarilla y caja colectora. [...].**

Tipos de Canales

- **Canales de Coronación**

Estos canales tienen por finalidad interceptar las aguas superficiales del área de drenaje ladera arriba de tal manera que la escorrentía no se mezcle con las aguas de las labores, a su vez la instalación de estos canales ayuda a mejorar la estabilidad física.

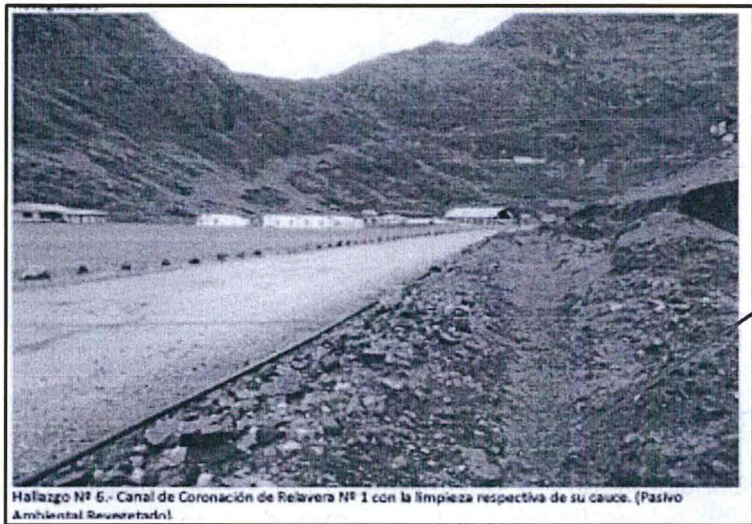
[...]."

(Énfasis agregado)



- 16. Ello se sustenta a través de la Orden de Trabajo de limpieza⁹ y de dos (2) fotografías adjuntadas en el Acta de Supervisión por la empresa¹⁰. Las fotografías comparan el antes y el después de las actividades de limpieza del canal, conforme se muestra a continuación:

Canal de coronación colmatado con piedras



Canal de coronación limpio



- 17. Del análisis de las fotografías presentadas, esta Dirección ratifica lo señalado por la Subdirección de Instrucción e Investigación; por tanto, se tiene que Explotadora de Vinchos corrigió la conducta infractora en la misma Supervisión Regular 2013.
- 18. En este punto, debe indicarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255^{o11} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la

⁹ Página 97 del Informe de Supervisión.

¹⁰ Página 98 del Informe de Supervisión.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 [...] f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

19. En esa línea, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹². En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanción voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanción voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
20. Como se indicó anteriormente, durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 Explotadora de Vinchos acreditó la subsanción del hallazgo materia de imputación.
21. Posteriormente, con Carta N° 1126-2015-OEFA/DS del 19 de mayo de 2015 la Dirección de Supervisión remitió a Explotadora de Vinchos el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2013, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
22. Es así que, se concluye que Explotadora de Vinchos corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanción de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, conforme se detalla a continuación:

12

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

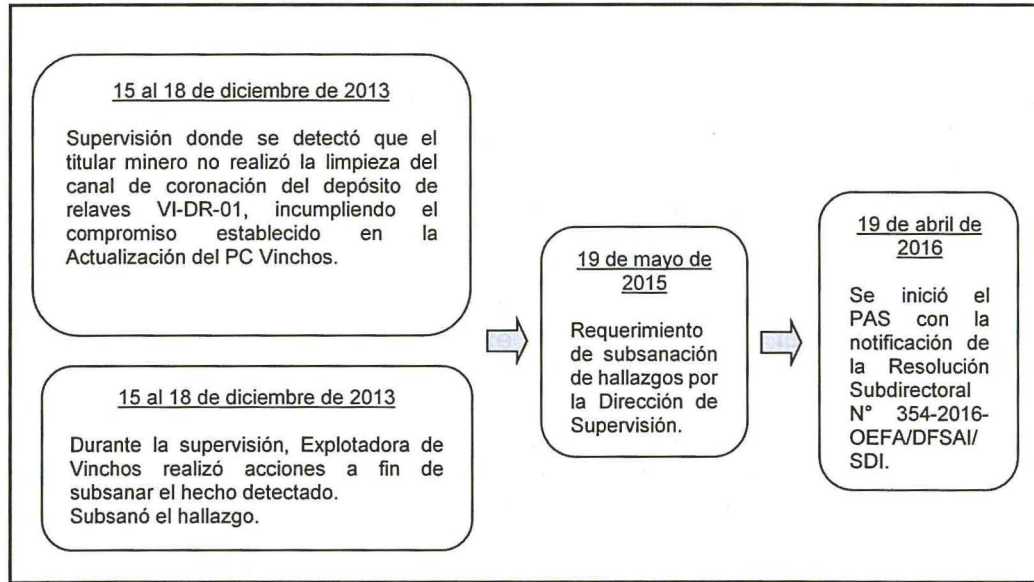
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

[...]"



Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por Explotadora de Vinchos para desvirtuar la imputación.

III.2. Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012: “Se recomienda evaluar mediante un estudio hidrogeológico el comportamiento de los niveles de agua del subsuelo y el impacto generado en los afloramientos de agua actualmente afectados; asimismo, informar sobre las medidas implementadas en relación a la recuperación de las áreas afectadas”



a) Obligación ambiental de Explotadora de Vinchos

24. El cumplimiento de una recomendación formulada durante las acciones de una supervisión constituye una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible su cumplimiento y su incumplimiento sancionable de conformidad con el rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2008-OS/CD¹³ (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD**).

¹³ Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1 de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado	Hasta 8 UIT



b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. Durante las acciones de la supervisión especial desarrollada los días 24 y 25 de mayo de 2012 (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), el equipo supervisor de la Dirección de Supervisión detectó que, debido a los trabajos de extensión de labores subterráneas en la galería Oyama, por donde discurre un caudal importante de agua subterránea, se ha generado la disminución de los afloramientos superficiales de la parte alta donde se ubican los anexos de San Miguel de Echocarpa y Pariacancha.
26. A razón de ello, en el Acta de la Supervisión Especial 2012 se formuló como recomendación lo siguiente¹⁴:

"ANEXO

[...]

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
1) Se ha observado que debido a los trabajos de extensión de labores subterráneas en la galería Oyama, por donde discurre un caudal importante de agua subterránea se ha generado la disminución de los afloramientos superficiales de la parte alta donde se ubican los anexos de San Miguel Echocarpa y Pariacancha.	Se recomienda evaluar mediante un estudio hidrogeológico el comportamiento de los niveles de agua del subsuelo y el impacto generado en los afloramientos de aguas actualmente afectados; así mismo informar sobre las medidas implementadas en relación a la recuperación de las áreas afectadas.	Responsables: Jefatura de Asuntos Ambientales Plazo: 60 días calendarios.

[...]

(Énfasis agregado)

27. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012¹⁵. Respecto de la Recomendación N° 1, se advirtió que mediante Carta S/N del 21 de setiembre de 2012¹⁶, el titular minero presentó al OEFA un estudio de hidrología como parte del cumplimiento de la mencionada recomendación.
28. En dicho documento Explotadora de Vinchos señaló que ha realizado estudios de hidrología a través de la consultora Geoservice Ingeniería S.A.C. Dichos estudios involucran la parte superficial de los anexos de San Miguel de Echocarpe y Pariacancha, como parte del afloramiento superficial de la zona Oyama; asimismo, presentó un cronograma de estudio hidrogeológico para las áreas afectadas.
29. De la revisión del estudio de hidrología presentado por el titular minero se advierte que fue realizado para la Modificación del EIA del Proyecto Vinchos en el área de Pallanchacra y tuvo como objetivo lo siguiente:

- Determinar las características físicas de las cuencas y subcuencas hidrográficas ubicadas en el área de estudio.
- Determinar la climatología en la zona de estudio.

	por Resolución del Consejo Directivo N° 2005-2009-OS/CD.	
--	--	--

¹⁴ Página 639 del Informe de Supervisión.

¹⁵ Página 77 y 78 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Páginas 640 al 691 del Informe de Supervisión.



- Estimar las máximas avenidas para diferentes periodos de retorno, para el diseño del sistema de drenaje superficial.
30. Por lo tanto, dicho estudio no contempló lo requerido en la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2012, toda vez que:
- No contiene la evaluación del comportamiento de los niveles de agua del subsuelo.
 - No contiene la evaluación del impacto en los afloramientos de agua generado por las actividades en la galería Oyama.
 - No contiene la información sobre las medidas implementadas para la recuperación de las áreas afectadas.
31. En conclusión, Explotadora de Vinchos no cumplió con la Recomendación N° 1 efectuada durante la Supervisión Especial 2012.

c) Análisis de los descargos

32. En el Escrito de Descargos N° 1, Explotadora de Vinchos señaló que, al no existir una línea base sobre la cantidad, calidad y/o descripción de los afloramientos de agua, en el año 2015 realizó un seguimiento y evaluación visual de dichos afloramientos, observándose solamente variaciones en la cantidad de agua debido a la presencia y/o ausencia de lluvias. De lo señalado, el titular minero concluye que no existen afloramientos afectados por la actividad minera, toda vez que dichos cuerpos de agua mejoran sus niveles durante la época de lluvia.
33. Adicionalmente, el titular minero señaló que implementará un seguimiento sistemático mensual de la cantidad de agua de los afloramientos, tanto en época seca como de lluvia; y, que, del análisis de los resultados obtenidos, se evaluará la necesidad de efectuar otros estudios.
34. Al respecto, conforme lo indicó la Subdirección de Instrucción en el ítem III.2. del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, Explotadora de Vinchos no ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012. Solo alega que no existen áreas afectadas por la actividad minera y que, si es necesario, se realizará estudios.
35. Asimismo, Explotadora de Vinchos no ha presentado medios probatorios para sustentar lo alegado en el Escrito de Descargos N° 1; es decir, no ha presentado medios probatorios que acrediten que no existe presencia de afloramientos de agua afectados por la actividad minera.
36. En el Escrito de Descargos N° 2, Explotadora de Vinchos señaló que durante la época seca del año 2017 han realizado inspecciones mensuales de la cantidad de agua en las zonas de afloramientos; sin embargo, debido a la época de sequía prolongada, no se han observado afloramientos de agua.
- El titular minero señaló que no podrá realizar el estudio hidrogeológico recomendado durante las acciones de la Supervisión Especial 2012, debido a que no dispone de presupuesto, ya que las operaciones en la unidad minera "Vinchos" están suspendidas desde aproximadamente tres (3) años. Ante este escenario,





solicitó que el estudio hidrogeológico se efectúe cuando se reinicien las operaciones.

38. Respecto del primer extremo de lo señalado en el Escrito de Descargos N° 2, se debe indicar que las inspecciones mensuales de la cantidad de agua en las zonas de afloramientos a la que hace mención Explotadora de Vinchos no constituye un estudio hidrogeológico, y mucho menos cumple con las finalidades de dicho estudio.
39. Esto, en virtud que las inspecciones mensuales de la cantidad de agua no caracterizan sus propiedades físicas, químicas y biológicas, dirección de flujo subterráneo, evolución en el tiempo y espacio, relaciones entre las formaciones geológicas y las aguas subterráneas, finalidades que constituyen un estudio hidrogeológico.
40. Con respecto a la suspensión de las operaciones en la unidad minera "Vinchos" desde aproximadamente tres (3) años, ello no constituye un eximente de responsabilidad para el cumplimiento de la recomendación formulada en la Supervisión Especial 2012.
41. El plazo indicado en el Acta de Supervisión para el cumplimiento de la recomendación fue de sesenta (60) días calendarios posteriores a las acciones de supervisión; es decir, el titular minero debió de haber realizado el estudio hidrogeológico a más tardar el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que todavía se ejecutaban operaciones en la unidad minera "Vinchos". Por lo tanto, el fundamento señalado por Explotadora de Vinchos queda desvirtuado.
42. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se evidencia que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha cumplido con presentar medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012.
43. Por los fundamentos expuestos en el presente acápite y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Explotadora de Vinchos incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012, referida a la falta de evaluación, mediante un estudio hidrogeológico, del comportamiento de los niveles de agua del subsuelo, del impacto en los afloramientos de agua generado por las actividades en la galería Oyama; así como, la falta de información sobre las medidas implementadas para la recuperación de las áreas afectadas.
44. Dicha conducta configura una infracción al rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos en este extremo del PAS.**
45. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa



Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.
48. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁹, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

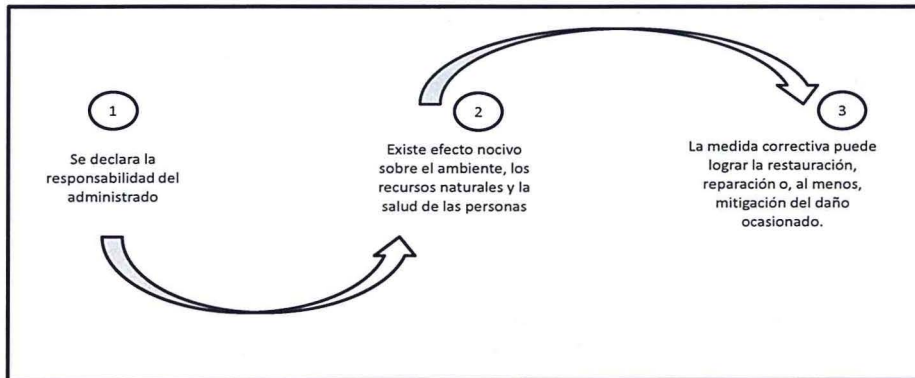
²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

- [...]
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - [...]
 - f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
53. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

[...]."

²⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"



- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

54. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto del hecho imputado N° 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012, toda vez que no evaluó, mediante un estudio hidrogeológico, el comportamiento de los niveles de agua del subsuelo, ni el impacto en los afloramientos de agua generado por las actividades en la galería Oyama; así como tampoco informó sobre las medidas implementadas para la recuperación de las áreas afectadas.

56. Conforme se mencionó en el análisis del hecho imputado, Explotadora de Vinchos presentó un estudio de hidrología en cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Especial 2012. Sin embargo, dicho estudio no contenía lo requerido en la mencionada recomendación.

57. Resulta pertinente recordar que la Recomendación N° 1 fue formulada en atención a un riesgo de afectación al suelo y aguas de las zonas aledañas de la galería Oyama, debido a que durante la Supervisión Especial 2012 se advirtió que los trabajos de extensión de labores subterráneas en la galería generó la disminución de los afloramientos superficiales de la parte alta donde se ubican los anexos de San Miguel de Echocarpa y Pariacancha.

58. En base al riesgo de afectación a los componentes ambientales, no se considera viable la espera a que culmine el periodo de suspensión de actividades en la unidad minera. Resulta pertinente advertir que el Ministerio de Energía y Minas²⁶, al autorizar la suspensión temporal de las actividades, indicó que durante el plazo de suspensión el titular minero deberá ejecutar las medidas de manejo ambiental necesarias.

59. Dicho ello y en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Las medidas correctivas pueden ser:

[...]

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²⁶

Numeral II "Evaluación" del Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM., que sustenta la Resolución Directoral N° 0010-2015-MEM-DGM/V.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2012: "Se recomienda evaluar mediante un estudio Hidrogeológico el comportamiento de los niveles de agua del subsuelo y el impacto generado en los afloramientos de agua actualmente afectados; asimismo, informar sobre las medidas implementadas en relación a la recuperación de las áreas afectadas".	El titular minero deberá acreditar la evaluación, mediante un estudio hidrogeológico, del comportamiento de los niveles de agua del subsuelo y del impacto generado en los afloramientos de agua actualmente afectados; asimismo, deberá acreditar la ejecución de las medidas para la recuperación de las áreas afectadas".	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico conteniendo: (i) el levantamiento de información de campo, (ii) la evaluación de la información, (iii) la elaboración de los planos de detalle y (iv) la definición de medidas de control a implementar para la recuperación de los afloramientos.

60. Al respecto, se debe señalar que un estudio hidrogeológico determina las características físicas, químicas y biológicas, así como la disponibilidad del recurso hídrico de manera subterránea, mediante la recopilación y sistematización de la información recogida en campo, con la finalidad de evaluar la viabilidad de la compensación ambiental en dicha zona o, en su defecto, en otra zona donde el impacto ambiental sea mínimo.
61. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades: (i) levantamiento de información de campo, (ii) evaluación de la información, (iii) elaboración de los planos de detalle, (iv) elaboración del informe técnico y (v) definición de medidas de control a implementar para la recuperación de los afloramientos²⁷.
62. El plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera razonable para elaborar el informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



27

SECOPI. Detalle del Proceso Número CMA-005-2013. Realizar el estudio Hidrogeológico para identificación y delimitación de zonas de recarga de acuíferos para abastecimiento del recurso hídrico en el Municipio de Yopal. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1731694>
Consulta: 11-10-2017

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo indicado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** por la infracción N° 1 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral



28
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/tbt

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".